

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 4.

La Dirección general de Loterías, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Florentina Lucia Lloveras, hija de D. Raimundo, Alcalde primero constitucional de Moya, muerto en el campo del honor.

»Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

»Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1863.—José María Bremon.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad.

Zamora 2 de Enero de 1864.

Romualdo Beceril.

Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.
NEGOCIADO 1.º

A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 13 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que dirigió á este Ministerio en 30 de Julio último el General en Jefe del primer ejército y distrito, relativa á que habiéndose presentado de uniforme el Teniente del batallón cazadores de Arapi-les D. Alvaro Serrano la noche del 23 del mismo mes en el jardín público de recreo titulado el Paraíso en esta capital se le exigió al exhibir el billete que entregase su espada, y negándose dicho oficial á desprenderse de ella, se le impidió la entrada en el referido jardín, primero por un dependiente de la empresa y despues por el Director de la misma y un Inspector de policia que acudieron con algunas parejas de la Guardia civil no habiéndose prestado tampoco á la devolución del valor del billete que pidió el indicado Teniente al tener que renunciar á ver la funcion. Enterada S. M., y teniendo presente que conflictos de esta naturaleza se han resuelto en el sentido de que los oficiales del ejército no deben abandonar la espada, por Reales órdenes de 17 de Julio de 1797, 24 de Febrero y 30 de Octubre de 1799, y 27 de Agosto de 1819 y otras análogas, ha tenido á bien declarar de conformidad con el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que el Teniente D. Alvaro Serrano estuvo en su derecho resolviendo al propio tiempo S. M. de acuerdo tambien con la misma Sección y para evitar en lo sucesivo conflictos, que á los Oficiales del ejército no puede privárseles que usen de la espada como parte integrante del uniforme, en ninguna

funcion pública, y que solo en el caso de que la calidad del espectáculo, como acontece en los bailes de máscaras, aconsejase á juicio de la autoridad civil que los concurrentes se presenten sin armas, se haga en los anuncios públicos la debida prevencion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 27 del mes último la Real orden siguiente:

«Conviniendo al mejor servicio de S. M. que los Jefes de los batallones provinciales tengan puntual noticia del fallecimiento de los individuos de tropa pertenecientes á los de su mando, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer manifieste á V. E. la precisa necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Alcaldes ó Autoridades civiles de los pueblos y demás localidades notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia á que correspondan, siempre que ocurra el fallecimiento de algunos de los expresados individuos residentes en el vecindario de su jurisdiccion, para que oportunamente llegue á conocimiento de los Jefes respectivos.»

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga se cumpla en esa provincia la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la Real órden de 30 de Julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determina otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, y el 15 por 100 sobre la industrial en concepto de recargos ordinarios.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. S. por Real orden de 31 de Mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la de 26 de Noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34.º párrafo tercero, 389 y siguientes de la

ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último, en que dicha ley comenzo á regir, y no habiéndose podido dictar todavía por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, por que si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusion en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada próroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolucion oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prorroga por dos años mas, que empezarán á correr desde el dia 1.º de Enero de 1864 y concluirán en 31 de Diciembre de 1865, ámbos inclusive, el plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.º Se prorroga igualmente por dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley expresada y del reglamento para su ejecucion que se refieren á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero último.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Junta provincial de Instruccion publica de Zamora.

Se anuncian los exámenes de Maestros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de exámenes vigente, esta Junta ha acordado que los extraordinarios para Maestros de primera enseñanza, así superiores como elementales, den principio el dia 10 del próximo Febrero.

Los aspirantes al título de clase superior, presentarán en la Secretaria de esta Junta, con tres dias de antelacion por lo menos, solicitud al efecto en papel del sello 9.º, fe de bautismo original y legalizada con que acrediten tener 21 años de edad cumplidos, certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubiese estudiado, que acredite haber ganado los tres años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa; otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de salir de la Escuela Normal, si no se presentare á examen al concluir sus estudios, cuatro muestras de escritura en letras de distinto tama-

ño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española, 320 reales en papel de reintegro, importe del título, y 80 en metálico por derechos de examen.

Los aspirantes al título elemental presentarán los mismos documentos que los anteriores, bastándoles un año menos de edad y otro de estudio, así como 280 reales en el papel ya citado, y 40 en metálico.

Concluidos estos ejercicios darán principio los exámenes para Maestras de primera enseñanza de ambas clases.

Las aspirantes presentarán dentro del término prefijado á los Maestros, solicitud en papel del sello 9.º, fe de bautismo con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, la de casada, si lo fuesen, certificacion de buena conducta moral y religiosa, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, dos muestras de escritura de distinto tamaño en bastarda española, y 320 reales en papel de reintegro, importe del título, y 40 en metálico por derechos de examen las de clase superior; y 280 en el referido papel y 40 en metálico las de elemental.

Zamora 2 de Enero de 1864.—El Gobernador, Presidente, Romualdo Becerril.—Lorenzo Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTANCOS.

Se hallan vacantes los de los pueblos de Villalcampo, Ricobayo, Mahide y Záfara, distritos municipales de los mismos, dependientes de las Administraciones de Rentas Estancadas de Carbajales, Alcañices y Feroselle.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlos, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten los referidos estancos se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los Sres. Alcaldes, y los de los distritos respectivos en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan á los mismos tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 31 de Diciembre de 1863.—Agustin Genon.

Direccion general de la Deuda publica.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último, para recojer con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han espe lido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Zamora, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

FECHAS EN QUE LO HAN VERIFICADO.	APODERADOS QUE LAS HAN RECOGIDO.	CAUSANTES Ó HEREDEROS Á QUIENES CORRESPONDEN.	SU IMPORTE.	NUMERO DE SALIDA DE LA FACTURA.
24 de Julio.	D. Manuel Monasterio.	Don Gerónimo Apiazú.	1.079 21	31.363
Id.	El mismo.	Doña Francisca Gamero.	12.017 17	72.827

Madrid 15 de Diciembre de 1863.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º D.º El Director general, Barzanallana.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

Habiéndose declarado vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Villalpando, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los aspirantes á dicho cargo, quienes presentarán su solicitud documentada dentro de los 30 dias á contar desde la insercion, al Juez de primera instancia, á fin de que instruya el expediente conforme á la Real orden circular de 12 de Junio último, y de no haberlos dará parte negativo á esta Superioridad.

Valladolid 31 de Diciembre de 1863.—Lúcas Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En las fincas de la Montaña, y Prado de las Pavas, sitas en término de esta villa, de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, se despachan tres mil ó más piés de álamo y de negrilla de dos y tres años, para plantaciones, á precio de un real, y de un real y cincuenta céntimos, segun su clase.

Benavente 1.º de Enero de 1864.—Zenon Alonso Rodriguez.

En la imprenta de este periódico oficial se vende una prensa de imprimir, en buen uso, de madera y con platina de hierro, en la cual se hace actualmente la tirada del Boletín de la provincia, la que se cederá por un precio arreglado.

En esta misma imprenta se hacen toda clase de impresiones, económicas ó de lujo.

Se arrienda la déhesa de pasto y labor, denominada de Mosteruelo, en el término de Moreruela de los Infanzones.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, se presentarán á su dueño Don Genaro Rodriguez, vecino de la ciudad de Toro.